

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: Jl/15/2018.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
 CONSEJO DISTRITAL NÚMERO 30 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática (PRD)**, en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la elección a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas, correspondientes al Distrito Electoral número 30, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México (Distrito Electoral).

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que realiza el partido actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:




1. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México, (Consejo General) celebró sesión solemne por la que se inició, el proceso electoral ordinario 2017-2018, mediante el cual se renovará a los



integrantes del Congreso Local y a los miembros de los ayuntamientos que conforman la Entidad.

2. Convocatoria. El doce siguiente, se publicó en la "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 243, expedido por la LIX Legislatura, para convocar a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la LX Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, y a los miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional del 1° de enero del año 2019 al 31 de diciembre de 2021.

3. Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos públicos, a los Diputados del Congreso Local, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2018-2021, entre éstos, el correspondiente al Distrito Electoral número 30 de Naucalpan, Estado de México.

4. Cómputo realizado por el Consejo Distrital 30. El cuatro ulterior, el Consejo Distrital, realizó el cómputo distrital, concluyendo este el mismo día, aprobando los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	41,534	CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO
	30,220	TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTE
	77,312	SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOCE
	5,235	CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO

	2,949	DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE
	2,556	DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	92	NOVENTA Y DOS
VOTOS NULOS	5,240	CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA
VOTACIÓN FINAL	165,138	CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO

5. Interposición del medio de impugnación. Inconforme con los resultados, el Partido de la Revolución Democrática (PRD), mediante escrito presentado el ocho posterior ante el Consejo Distrital, promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

6. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEM/CDE30/122/2018, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el trece siguiente, el Presidente del Consejo Distrital, remitió la demanda, informe circunstanciado y demás constancias que consideró pertinentes.

II. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de quince de julio del dos mil dieciocho, se acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad, bajo el número de expediente **Jl/15/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz.

b. Requerimiento y desahogo: Por acuerdo de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se requirió al Presidente del Consejo Distrital, al Presidente del Consejo Municipal Electoral número 58, del Instituto Electoral del Estado de México y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional

Electoral en el Estado de México, a efecto de que remitieran diversa información necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación. Dichos requerimientos fueron desahogados los días veinticinco y veintiséis posteriores.

c. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de siete de agosto del mismo año, se acordó la admisión a trámite de la demanda del medio de impugnación promovido por el PRD; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción en esta entidad y es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad; ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405 fracción II, 406 fracción III, 408 fracción III inciso b) y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad, mediante el cual, se combate los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas, correspondientes al Distrito Electoral número 30, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹, el análisis de las causales de improcedencia y

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional con rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local. Cabe precisar que la autoridad responsable no aduce motivos de improcedencia.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el presente juicio, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 419 y 420 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del medio de impugnación, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella consta el nombre de los representantes del partido actor, y su firma, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifican con precisión los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. Por lo que respecta a la legitimación del partido actor, este órgano jurisdiccional considera que cuenta con la atribución para promover el juicio de mérito, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del

Estado de México. Lo anterior es así, porque se trata de un partido político nacional con registro y acreditación ante el Consejo General.

Este Tribunal les reconoce la personería con la que se ostentan Anallely Gómez González y Mauricio Rosales Morales, quienes comparecieron en representación del PRD, toda vez que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que las mencionadas personas tienen acreditado el carácter de representantes propietario y suplente respectivamente, del citado instituto político, ante el Consejo Distrital; calidades que se robustecen con la copia certificada de su nombramiento².

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este Juicio de Inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el Cómputo Distrital que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión ininterrumpida del Cómputo Distrital³ impugnada, el referido cómputo concluyó el cuatro de julio del presente año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del cinco al ocho de julio de dos mil dieciocho, y si la demanda se presentó el día ocho de julio, como consta del sello de recepción que aparece en las misma, es evidente se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante la cual el PRD promueve el presente Juicio de Inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el actor encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la elección a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

² Nombramientos que obran agregados a fojas 56 y 57 del cuaderno principal del expediente JI/15/2018, al que se le otorga pleno valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una documental pública.

³ Visible a foja 77 a 94 del expediente JI/15/2018.

Por lo que, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente Juicio de Inconformidad lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada en el medio de impugnación.

CUARTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en vía de consecuencia, modificar, confirmar o revocar con todos sus efectos, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, correspondiente al Distrito Electoral número 30, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México..

QUINTO. Valoración de Pruebas. Los medios de prueba son los mecanismos que le permiten al juzgador llegar a la certeza y conocimiento de los hechos que forman parte de la *Litis* (controversia) que es sometida a su jurisdicción, por lo tanto, su finalidad es lograr la convicción en el juzgador de que exista correspondencia entre los hechos y las pretensiones de las partes, y en consecuencia, tenga la posibilidad de concluir a quién le asiste la razón.

Ante tal situación es dable señalar que en la disciplina electoral es considerado como un principio rector en materia de pruebas, el de adquisición procesal, el cual consiste en que las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción el esclarecimiento de la verdad, no sólo los hechos materia de impugnación, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas. Lo anterior, toda vez que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta, de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se deben utilizar

únicamente en beneficio de quien los ofreció, sino para todos los demás que puedan ser útiles.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia 19/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) con rubro "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"⁴.

Además, el conjunto de medios probatorios que obran en el expediente del juicio que se resuelve serán valorados por este órgano jurisdiccional conforme a las normas establecidas en los artículos 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México; es decir, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia⁵ para llegar al esclarecimiento de la verdad legal.

SEXTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que el actor hubiera omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los hubieran citado de

⁴ Consultable en el portal de internet: <http://www.trife.gob.mx/>

⁵ La **sana crítica** "Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos". Además "si bien implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados". Por su parte las **reglas de la lógica** "implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria, ya que su coherencia es una condición mínima de su aceptabilidad, y de la experiencia -que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "lo que sucede normalmente" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado". "Entonces, la **lógica** es una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas o principios que son parte de la cultura general de la humanidad y que se presume está al alcance de una formación profesional como la del juzgador cuya función esencial de juzgar implica un conocimiento mínimo ordinario, por lo cual el legislador remite a esa ciencia o disciplina del saber; de modo que si es un elemento de la cultura universal la cual debe formar parte de quien tiene la función pública de administrar justicia como una actividad profesional, no queda indeterminada la referencia a cuáles reglas deben regir la valoración de pruebas y en general la decisión judicial. La **experiencia**, es también un conocimiento que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza, lo que debe corresponder a un sentido común que es inherente a cualquier otro humano": Jurisprudencia y Tesis de Tribunal Colegiado de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con números de Registros 174352, 2002373, 177763 y 168056.

manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto. Ello, de conformidad con el principio general de derecho "*dame los hechos y yo te daré el derecho*".

De igual manera, este Tribunal electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 3/2000⁶ identificada con el rubro "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**", y 2/98⁷ identificada con el rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

Lo anterior, sin que implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en el respectivo medio de defensa, el actor debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Bajo esta tesitura, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que el actor formula agravios dirigidos a:

- Declarar la actualización de las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, respecto de las causales I, IV, VII y IX, previstas en el citado precepto.

En esos términos, se precisa que algunos agravios de los expresados por el

⁶ Visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

⁷ Consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen.

actor para la **causal IV** respecto de la casilla **2615 Básica** y para la **causal IX** de la casilla **2979 Contigua 1**, del artículo citado, podrían encuadrar en la causal de nulidad de casillas prevista en la fracción XII del mismo precepto, motivo por el cual, en vía de suplencia de agravios, su estudio será realizado en el apartado correspondiente a la citada causal XII, del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte debe señalarse que en el expediente obra agregada la versión electrónica de la última publicación de la "Ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones del 01 de julio de 2018" (encarte), emitido por el Instituto Nacional Electoral, relativo a la Entidad Federativa México, remitida por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, mediante oficio INE-JLE-MEX/VS/1004/2018⁸; documental pública que tiene valor probatorio pleno conforme a lo razonado en el apartado de pruebas.

Del medio de convicción en análisis, se desprende que las secciones de todas las casillas, se encuentran conformadas por una casilla básica y en su mayoría por dos o más contiguas; ahora bien, el actor en su escrito inicial de demanda señala el número y los tipos de casillas en las que desde su apreciación se actualizan las diversas causales de nulidad, identificándolos con el número de sección y las siglas B1, C1, C2, C3, por lo que este Tribunal electoral en suplencia de agravios concluye que dichas abreviaturas se refieren a los tipos de casilla **Básica y Contiguas 1, 2 y 3**, de conformidad con la probanza señalada.

SÉPTIMO. Estudio de fondo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla. Como se desprende del escrito de demanda, el partido actor impugna los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital emitida por el Consejo Distrital número 30, con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral local.

⁸ Documental pública agregada en medio magnético al expediente a fojas 166 a 169 del expediente principal.

Al respecto, este Órgano jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por el actor, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, conforme a la causal que en cada caso se invoca, como a continuación se detalla.

APARTADO 1: Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación por las cuales serán estudiadas, son las siguientes:

Distrito Electoral 30 con cabecera en Nāucaipan de Juárez, Estado de México													
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.													
Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.													
TDAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		TREINTA Y TRES											
Causal de nulidad		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal		1	0	0	7	0	0	21	0	2	0	0	2
1.	2602 C1							X					
2.	2615 B												X
3.	2638 C1							X					
4.	2641 B							X					
5.	2646 B							X					
6.	2664 C1	X								X			
7.	2670 B							X					
8.	2670 C1							X					
9.	2671 B				X								
10.	2671 C1				X								
11.	2673 B							X					
12.	2679 B				X								
13.	2679 C1				X								
14.	2679 C2				X								
15.	2679 C3				X								
16.	2682 C1							X					
17.	2885 B							X					
18.	2973 C1							X					
19.	2973 C2							X					
20.	2976 B							X					
21.	2977 C1							X					
22.	2978 B							X					
23.	2979 C1												X
24.	2987 B				X								
25.	3012 B							X					
26.	3012 C1							X					
27.	3012 C2							X					

Distrito Electoral 30 con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México													
Causales de nulidad de votación recibida en casilla: Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.													
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		TREINTA Y TRES											
Causal de nulidad		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal		1	0	0	7	0	0	21	0	2	0	0	2
28.	3021 C1							X					
29.	3023 C1							X					
30.	3027 B							X					
31.	3029 C1									X			
32.	3031 C2							X					

APARTADO 2: Inoperancia por omisiones de la parte actora relativa a señalar los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan tener por configurada la causal respectiva.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que el actor hace valer entre otras, la nulidad de la votación recibida en casilla por la actualización de las causales establecidas en el artículo 402, fracciones IV y IX, del Código Electoral del Estado de México, no obstante los motivos de inconformidad por las causales relativas a existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto respecto de las casillas **2671 Básica, 2671 Contigua 1, 2679 Básica, 2679 Contigua 1, 2679 Contigua 2, 2679 Contigua 3 y 2987 Básica** y las relativas a haber mediado error o dolo en el cómputo de votos en las casillas **2664 Contigua 1 y 3029 Contigua 1**, son **INOPERANTES** en virtud de las siguientes consideraciones.

Respecto a la **causal IV**, el actor señala en su escrito inicial, lo siguiente:

*“CONCEPTO DE AGRAVIO.- Como se menciona en la fuente de agravio, en las casillas que se identificarán más adelante existieron violaciones sustanciales, toda vez que **existió cohecho o soborno** sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores de tal manera que afectaron los principios rectores del proceso electoral, lo cual tuvo relevancia en los resultados de la votación recibida en las referidas casillas. Las irregularidades fueron las siguientes:*

CASILLA NÚMERO	TIPO	IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN EXISTIR COHECHO O SOBORNO SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES
2679	B	TITULAR VOCAL DEL PROGRAMA PROSPERA COLONIA MANCHA I INDUCE AL VOTO HACIA EL PRI DE NOMBRE (JENNY) INCIDENTE REPORTADO DENTRO DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL.
2679	C1	TITULAR VOCAL DEL PROGRAMA PROSPERA COLONIA

		MANCHA I INDUCE AL VOTO HACIA EL PRI DE NOMBRE (JENNY) INCIDENTE REPORTADO DENTRO DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL.
2679	C2	TITULAR VOCAL DEL PROGRAMA PROSPERA COLONIA MANCHA I INDUCE AL VOTO HACIA EL PRI DE NOMBRE (JENNY) INCIDENTE REPORTADO DENTRO DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL.
2679	C3	TITULAR VOCAL DEL PROGRAMA PROSPERA COLONIA MANCHA I INDUCE AL VOTO HACIA EL PRI DE NOMBRE (JENNY) INCIDENTE REPORTADO DENTRO DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL.
2671	B	DOMICILIO CERCANO A LA CASILLA UBICADO EN CIERRA NEVADA 19 Y CON SALIDA A CIERRA ENCANTADA, SUJETO NOMBRE CARLOS EZQUIVEL INDUCIA EL VOT HACIA EL PARTIDO MORENA. INCIDENTE REPORTADO DENTRO DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL.
2671	C1	DOMICILIO CERCANO A LA CASILLA UBICADO EN CIERRA NEVADA 19 Y CON SALIDA A CIERRA ENCANTADA, SUJETO NOMBRE CARLOS EZQUIVEL INDUCIA EL VOTO HACIA EL PARTIDO MORENA. INCIDENTE REPORTADO DENTRO DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL.
2987	B	LA PRESIDENTA NO PERMITIO VOTAR A DIVERSA CANTIDAD DE CIUDADANOS INSCRITOS DENTRO DE LA LISTA NOMINAL, AUN CUANDO NO EXISTIA MARCA EN CREDENCIAL DE ELECTOR, RASTRO DE TINTA EN PULGAR, INCIDENTE REPORTADO EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL SITUACIÓN QUE NO SE REPORTA EN HOJA DE INCIDENTES NI OTRAS ACTAS.

Todas estas circunstancias nos permiten constatar que existió cohecho o soborno sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores, siendo determinantes para los resultados de la votación recibida, en virtud de que como puede desprenderse de las constancias que obran en autos, las referidas irregularidades se desarrollaron durante gran parte de la jornada electoral, y de no haber existido esta conducta sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores el resultado final que se arrojó hubiera sido distinto. Ponen en duda también la certeza de la votación recibida en estas casillas y atentan contra el principio de legalidad que debe regir todos y cada uno de los actos que se celebren con motivo de los comicios, tal y como lo establece el marco jurídico electoral tanto federal como local, que establecen como una obligación para los órganos electorales, la de observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo".

Respecto a la causal IX, el actor señala en su escrito inicial, lo siguiente:

CASILLA NÚMERO	TIPO	ERROR EN EL COMPUTO.
2664	C1	NO EXISTIERON VOTOS PARA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EXISTIENDO REPRESENTANTES DEL PARTIDO, VOTANDO EN LA CASILLA EXISTEN MUESTRAS DE ALTERACIÓN EN EL ACTA.
3029	C1	NO EXISTIERON VOTOS PARA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EXISTIENDO REPRESENTANTES DEL PARTIDO, VOTANDO EN LA CASILLA EXISTEN MUESTRAS DE ALTERACIÓN EN EL ACTA.

De la lectura de lo manifestado por el actor, se advierte que lo planteado respecto de las casillas 2671 Básica, 2671 Contigua 1, 2679 Básica, 2679

Contigua 1, 2679 Contigua 2, 2679 Contigua 3 y 2987 Básica, se advierte en primer término que señala hechos diversos a la causal que aduce, los cuales resultan ser inadecuados para tener por configurada la irregularidad consistente en existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, pues en las seis primeras se expresan hechos genéricos relacionados con la inducción al voto, y en la última señala el impedimento del acceso a la votación de una cantidad inexacta de ciudadanos, pero en todos los casos omite expresar circunstancias relacionadas con alguna dádiva o remuneración con el fin de realizar algún acto u omitir otro en las casillas de mérito; de ahí que este Tribunal determine, en primer término que se encuentra imposibilitado para realizar el estudio correspondiente a la causal IV del artículo 402 del Código Electoral local.

Situación similar acontece para las casillas **2664 Contigua 1 y 3029 Contigua 1**, pues no señala circunstancias específicas relativas a haber mediado error o dolo en el cómputo de votos y que sea determinante para el resultado de la votación, pues sus afirmaciones se circunscriben a señalar que no existieron votos para un partido político no obstante que se encontraban sus representantes en dichas casillas, por lo que considera que existen muestras de alteración en las actas respectivas, sin señalar a qué actas se refieren; sin embargo, tales circunstancias no colman los extremos para ser estudiadas por la causal IX del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, ya que no alega cuestiones fundamentales con discrepancias entre las cifras relativas a los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo de las casillas.

Aunado al impedimento de estudiar las casillas señaladas en las causales que el actor menciona, por no colmar los hechos propios de las causales IV y IX, este órgano jurisdiccional también se encuentra limitado en estudiar los hechos alegados en alguna otra causal prevista en el mismo precepto y determinar si se actualiza su nulidad, ya que los hechos que refiere, tampoco señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En efecto, para las casillas **2671 Básica, 2671 Contigua 1, 2679 Básica, 2679 Contigua 1, 2679 Contigua 2 y 2679 Contigua 3**, qué personas con exactitud inducían al voto, de ser el caso qué cargo exacto tenía la persona o personas que promovían el voto, a cuantas personas indujeron a tal acto, el lapso de tiempo en que lo realizaron, de qué forma impactó a los funcionarios de la mesa directiva de casilla o a los electores, el lugar preciso en el que lo realizaron; respecto de la casilla **2987 Básica**, no señaló la cantidad, por lo menos aproximada, de a qué número de personas se les impidió el ejercicio del voto, y las razones por las cuales se suscitó tal hecho; en relación a las casillas **2664 Contigua 1 y 3029 Contigua 1**, en qué forma repercutió que no existieran votos para el partido político que señala, si votaron o no sus representantes, qué actas se encuentran alteradas y circunstancias pormenorizadas de tal acto.

De ahí que este Tribunal considera que el actor se constriñe a realizar manifestaciones, generales, vagas e imprecisas en las casillas citadas, pues aduce de manera general la inducción al voto, el impedimento para votar en una casilla, votos faltantes y muestras de alteración en actas, pero todo ello de manera genérica, vaga e imprecisa.

En efecto, no basta que el demandante haya alegado una supuesta persuasión al voto en favor de determinado partido o bien la obstaculización al mismo, así como la modificación irregular a algunas actas, sino que debió exponer concretamente y de manera particular, porqué se produjeron violaciones al principio de certeza, señalando las circunstancias particulares que consideraba para la actualización de causales de nulidad de casilla; por lo anterior, esta autoridad considera que son **INOPERANTES** los agravios aducidos por el PRD para las casillas **2671 Básica, 2671 Contigua 1, 2679 Básica, 2679 Contigua 1, 2679 Contigua 2, 2679 Contigua 3, 2987 Básica, 2664 Contigua 1 y 3029 Contigua 1**.

A los casos anteriores, resulta aplicable lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien se ha pronunciado en el sentido de señalar que los agravios son inoperantes cuando se produce un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento realizado

por una de las partes, criterio contenido en la jurisprudencia 2a. /J. 188/2009, con rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN".⁹

Así, para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, como acontece en la especie, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este Tribunal Electoral esté en condiciones de analizar las casillas impugnadas.

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 419, fracción V, del Código de la materia, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que alegue la parte actora y que son objeto de controversia.

Robustece lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior, consultable en las páginas 473 y 474 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, identificada con el rubro siguiente: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA."¹⁰

Asimismo, no pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que la Sala Superior al resolver, entre otros, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-

⁹ Jurisprudencia 2a./J. 188/2009, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Página: 424.

¹⁰ Consultable en el portal de internet: www.te.gob.mx/

JDC-427/2014, ha sustentado que si bien el juzgador está compelido a suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, cuando los mismos se pueden derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, también lo es, que la suplencia de la queja deficiente no implica que el juzgador sustituya al actor en la expresión de los agravios, sino que tal institución opera soamente en los casos en que el enjuiciante expresa su motivo de disenso en forma deficiente o cuando los agravios se puedan deducir de los hechos narrados en el escrito de demanda, por lo que la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal del actor.

En el caso concreto, como se ha evidenciado en líneas previas, el actor es omiso en señalar los elementos fácticos que permitan concluir la actualización de las causas de nulidad que invoca, lo que imposibilita que este Tribunal Electoral realice el estudio de tales casillas.

En consecuencia este Tribunal se encuentra impedido para realizar algún pronunciamiento al respecto, ante la actualización de un obstáculo legal que imposibilita el examen de la impugnación.

Conforme a lo razonado, resultan **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por el PRD, respecto a las causales de nulidad previstas en las fracciones IV y IX del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México, en las casillas **2671 Básica, 2671 Contigua 1, 2679 Básica, 2679 Contigua 1, 2679 Contigua 2, 2679 Contigua 3, 2987 Básica, 2664 Contigua 1 y 3029 Contigua 1.**

APARTADO 3: Causal I del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Instalar la casilla, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente.

El actor PRD, hace valer dicha causal de nulidad, respecto de la votación recibida en la casilla siguiente: **2664 Contigua 1.**

Al respecto, el actor señala en su respectivo escrito de inconformidad que: *“Como se desprende de las Actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo respectivas, las casillas que se identifican fueron instaladas en lugar diverso al autorizado por el consejo electoral correspondiente, en la publicación oficial y definitiva de integración e ubicación de casillas”.*

Continúa señalando que *“...causan agravio... ya que estas casillas se instalaron sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el consejo respectivo en el encarte de ubicación e integración de casillas, publicado en los términos de los artículos 256 y 257 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y esto ocasionó que el cambio de ubicación efectuado impidiera el ejercicio del derecho al voto de un gran número de ciudadanos que durante la campaña electoral expresaron preferencia en favor del candidato del partido político que represento, al no poder ubicar el lugar exacto donde se instaló la casilla electoral que fue objeto de cambio de domicilio”.*

Asimismo menciona que: *“La violación en estos casos lo constituye la falta de certeza y legalidad que se generó al momento de cambiarse la ubicación de las casillas, que por un lado desorientó a la ciudadanía respecto al lugar donde podían votar, y por otro, el cambio de ubicación realizado no solamente no estaba justificado en términos de ley, sino que además no se realizó cumpliendo con las formalidades que para estos casos prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

Además expresa que: *“Por otro lado, no existe constancia levantada por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, de que hubiese existido alguna de las causas que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 276, que justificara el cambio en la ubicación de las mismas”.*

Una vez precisados los agravios del caso concreto, y para el análisis de la causal de nulidad invocada por el actor, este Tribunal atiende a lo señalado en el artículo 402, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, que

establece: *"Instalar la casilla, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente"*.

Por su parte, el artículo 401, párrafo tercero del citado Código establece que solo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección y estén expresamente señaladas en el Código.

Atento al contenido de los preceptos citados, para actualizar la causal de nulidad que el inconforme hace valer, es necesario acreditar en forma fehaciente los siguientes elementos:

1. Que la casilla se haya instalado en espacio geográfico diferente al señalado por el Consejo Electoral correspondiente;
2. Que no hubiese mediado causa justificada para realizar el cambio de ubicación; y
3. Que dicha situación sea determinante, es decir, que el cambio de ubicación haya provocado incertidumbre en el electorado respecto al lugar donde debía acudir a votar.

Para actualizar el primer elemento de la causal invocada, el actor deberá acreditar de manera plena que la casilla respectiva fue instalada en lugar distinto al autorizado por el Consejo respectivo; considerándose como lugar de ubicación, al espacio físico en que se instaló una casilla electoral, y no tomar en cuenta únicamente la dirección, calle y número de un sitio; pues lo preponderante, son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación, es decir, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, sino que la referencia alude a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que pueden ser útiles para tal objetivo.

Además, deberá tomarse en consideración si el nuevo lugar en donde se ubicó la casilla electoral, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 272 del Código Electoral local, los cuales se dividen en positivos y negativos.

Los primeros se refieren a ubicar la casilla en lugares que hagan posible el fácil y libre acceso de los electores y permitan la emisión secreta del voto; y los negativos, por su parte, señalan que no deben ser casas habitadas por servidores públicos con función de mando de cualquier nivel de gobierno, funcionarios electorales, dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate, tampoco deben ser establecimientos fabriles o sindicales, ni templos o locales de partidos políticos y no ser locales en los que se expidan bebidas embriagantes. Especificando el propio numeral los lugares a los que se darán preferencia para la ubicación de las casillas, siendo éstos los edificios y escuelas públicas, cuando reúnan los requisitos indicados.

Por otro lado, y atendiendo al segundo de los elementos de la causal en análisis, es necesario acreditar que el cambio de domicilio se realizó injustificadamente, el Código Electoral de la entidad es preciso en señalar en su artículo 310, cuando existe causa justificada respecto de la instalación de una casilla en lugar distinto.

En este sentido, si las casillas electorales, por las causas de justificación señaladas en el artículo 310 del Código citado, tuvieren que cambiar de lugar de ubicación, dicho cambio no actualiza necesariamente la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 402 del Código Electoral local, puesto que estas circunstancias justifican legalmente que la casilla se hubiese instalado en distinto lugar al establecido por la autoridad correspondiente y, más aún, que la propia causal de nulidad alude a que sólo será nula la votación si la instalación de la casilla en distinto lugar no obedece a una causa justificada.

Cabe mencionar que adicionalmente a lo establecido en líneas anteriores, el citado artículo 310 del Código señala que en los casos en que una casilla sea cambiada de lugar de ubicación, deberá instalarse en la misma sección, en el lugar adecuado más próximo, fijando en el exterior del local original un aviso de la nueva ubicación, dejando constancia en el acta correspondiente de los motivos del cambio, así como el nombre de las personas que intervinieron en él.

Al respecto, se precisa que para efectos de lo dispuesto en los artículos 277 y 310 fracción V del citado Código, por "**caso fortuito**" debe entenderse el evento o fenómeno sólo atribuible a la naturaleza, y por lo mismo, fuera del dominio de la voluntad del afectado o imprevisible e inevitable, y por "**fuerza mayor**" como un hecho imputable a personas con autoridad pública, general - salvo caso excepcional-, insuperable e imprevisible, o que previéndose no se puede evitar, que origina que una persona realice una conducta contraria a un deber jurídico.

Por último, respecto del tercer elemento que integra la causal de nulidad analizada, resulta importante resaltar que la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, sólo podrá ser declarada cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado contenido en las mismas.

Por tanto, en el supuesto de que el actor hubiese acreditado el cambio de ubicación de la casilla impugnada sin causa justificada, también deberá acreditarse que este hecho fue determinante para el resultado de la votación, es decir, que el cambio de ubicación provocó incertidumbre o desorientación en el electorado respecto al lugar donde debía acudir a votar y que ello tuvo impacto en la votación correspondiente. Para ello, se tomará en consideración el porcentaje de ciudadanos que votaron en la casilla, el cual se obtiene comparando el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de la casilla (así como los que aparezcan en la lista adicional y los representantes de los partidos políticos), con el número de electores que sufragaron. El resultado obtenido se comparará con el porcentaje medio de votación del Distrito, pues debe tenerse presente que no es frecuente que acudan a votar la totalidad de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral. Si el porcentaje de ciudadanos que votaron en la casilla, es igual o mayor al porcentaje medio de electores del distrito que votaron en esta elección, se considerará que no se afectó el principio de certeza; en cambio, si es menor, se estimará que sí se vulneró dicho principio y en consecuencia, procederá decretar la nulidad de la votación recibida en la

casilla correspondiente; de igual forma, se tomará en cuenta la “media” de participación ciudadana del distrito.

En estas circunstancias, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los extremos que integran la causal en estudio, salvo el factor determinante, consistente en que no se hubiere afectado el principio de certeza respecto del lugar en donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio.

Con ello, se garantiza el respeto irrestricto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho de sufragio y los partidos políticos puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral. Para tal efecto, con la debida anticipación se fija y se publica el lugar donde se instalarán las casillas.

Así, el principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al autorizado por el Consejo Electoral respectivo. Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Como se señaló, cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado por el Consejo Electoral respectivo, existiendo una causa que lo justifique, tal cambio no debe provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, porque ello violentaría el principio de certeza consagrado en el artículo 41, Base V, apartado A de la Constitución Federal. Esto es así, porque en la etapa de la jornada electoral es cuando los ciudadanos ejercen su derecho a votar, valor que protege la norma.

En efecto, al establecerse determinados requisitos para la **reubicación** de la casilla el día de la jornada electoral, como serían que se realice dentro de la sección del lugar originalmente autorizado para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso del nuevo lugar de instalación de la casilla, el

propósito de la ley es garantizar que los ciudadanos tengan la certeza del lugar al cual deben acudir a ejercer el sufragio.

En los términos apuntados, se considerará que cuando una casilla se instale el día de la jornada electoral en lugar diverso al autorizado por el Consejo Electoral respectivo, sin que medie causa justificada para ello, podría actualizar la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, atento a lo dispuesto en el artículo 402, fracción I del Código Electoral del Estado de México, si se demuestra que ello provocó confusión al electorado respecto al lugar al que deberían acudir para sufragar.

Esto es así, ya que para que se actualice la causal en comento es menester acreditar, en primer término, que la casilla se instaló en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral respectivo, y que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello, además de evidenciar que esa situación provocó confusión en el electorado, razón por la cual no estuvo en posibilidad de ubicar el lugar en el que le correspondía emitir el sufragio y, por tanto, no acudió a ejercer su derecho a votar, al haberse afectado el principio de certeza que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

También debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral local, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, la parte accionante tiene la carga probatoria de demostrar que las casillas en estudio se ubicaron en lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente, ya que no basta la simple manifestación en tal sentido para acreditar la irregularidad que se pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.

En consecuencia, para que se acredite la causa de nulidad en comento, es necesario que se demuestre que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado, que no existió una causa que justificara su cambio y, el elemento más importante, es demostrar que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Por otra parte, es necesario precisar que para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: a) *Lista de Ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones del 01 de julio de 2018* comúnmente llamada "encarte"; b) acta de la jornada electoral; c) actas de escrutinio y cómputo y d) hojas de incidentes de las casillas cuya votación se impugna; documentales que gozan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracciones I, 436, fracciones I y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Enseguida se presenta un comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla; última publicación del encarte, según corresponda a la casilla en análisis; la ubicación consignada en la citada publicación; así como la señalada en las respectivas actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, y en su caso, lo consignado en la hoja de incidentes de las casillas.

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN (ENCARTE)	LUGAR EN QUE SE INSTALÓ LA CASILLA (ACTA JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	COINCIDE	OBSERVACIONES
1.	2664 C1	CALLE 15 DE SEPTIEMBRE NÚMERO 14, COLONIA MÁRTIRES DE RÍO BLANCO, NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO, CÓDIGO POSTAL 53780; ENTRONQUE CON AVENIDA REVOLUCIÓN.	15 de septiembre # 14 15 de septiembre # 14	LOS DATOS COINCIDEN PARCIALMENTE	No hay incidentes al respecto de lo aducido. (Hoja de Incidentes, foja 170 Anexo IV, del expediente J1/15/2018).

Visto lo anterior se sostiene que el agravio aducido por el promovente, respecto de la casilla **2664 Contigua 1**, resulta **infundado** toda vez que del análisis de las actas, en especial de la de jornada electoral, específicamente en el apartado relativo a la instalación, se observa que los datos correspondientes al lugar en donde fue ubicada la casilla de referencia, se asentaron de manera incompleta.

En ese tenor, es importante precisar, que por lugar de ubicación no debe entenderse únicamente una dirección, integrada por el señalamiento de una

calle y un número, sino que lo preponderante debe ser que los signos externos del lugar en donde se ubique la casilla, garanticen su plena identificación, con el objeto de evitar que se produzca confusión o desorientación en el electorado.

En tal virtud, si en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo únicamente se asentó *15 de septiembre # 14*, y en consecuencia no se anotó el lugar preciso de su ubicación en los términos en que apareció publicado en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, debido a que no se asentaron los datos completos del lugar donde se ubicó la casilla, ello no es suficiente para considerar que la misma se instaló en lugar diverso al autorizado por el Instituto Nacional Electoral, máxime que la parte actora no ofreció prueba alguna para acreditar su afirmación, conforme con lo dispuesto en el artículo 441, párrafo segundo del Código comicial de la entidad.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 14/2001, cuyo rubro es el siguiente: **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD¹¹”**.

A mayor abundamiento, se debe hacer notar, que en las actas referidas, no se advierten textos que puedan entenderse como lugares diferentes, por el contrario, existe vinculación del domicilio del Encarte y la anotación de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, lo que hace presumir que los datos precisados se refieren al mismo lugar.

Si bien es cierto, en las actas citadas y que se señalan en el cuadro que antecede, se advierte que los funcionarios de casilla indiscriminadamente omitieron señalar algunos datos diversos como: la colonia, el código postal y la referencia que ubique el domicilio, incluso el municipio en el acta de escrutinio y cómputo; se colige, que no existen bases suficientes para tener

¹¹ Volumen 1, visible en las páginas 390 a 393 de la Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1.

por acreditado que la casilla citada se instaló en un lugar distinto al publicado en el encarte, sino que existe coincidencia parcial en las formas de referirse al sitio de que se trata, en tanto que las diferencias radican únicamente en que, mientras el encarte contiene mayor número de datos, en las actas no se incluyeron todos ellos.

De ahí que, al no acreditarse que la casilla cuestionada se ubicó en un lugar distinto al publicado en el encarte y al existir elementos que generan la convicción de que sólo se trata de la falta de anotación completa de datos en las actas correspondientes, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la instalación de la referida casilla, se realizó en el lugar determinado por el Instituto Nacional Electoral.

En esta tesitura, al no acreditarse un cambio en la ubicación de la referida casilla y no se vulneró el principio de certeza, procede declarar **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, respecto a la casilla impugnada en este apartado y que se visualiza en el cuadro que antecede.

APARTADO 4: Causal VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Recepción o cómputo de la votación por persona u órgano distinto a los facultados por el Código.

En las casillas que a continuación se enumeran, el partido actor invoca como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el citado Código Electoral local.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las que se insertan a continuación:

No.	Casilla
1.	2602 C1
2.	2638 C1
3.	2641 B
4.	2646 B
5.	2670 B
6.	2670 C1
7.	2673 B
8.	2682 C1
9.	2885 B
10.	2973 C1
11.	2973 C2

No.	Casilla
12.	2976 B
13.	2977 C1
14.	2978 B
15.	3012 B
16.	3012 C1
17.	3012 C2
18.	3021 C1
19.	3023 C1
20.	3027 B
21.	3031 C2

El partido actor expresa como motivo de inconformidad, respecto de esta causal, lo siguiente:

"FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye las casillas que señalan e identifican en el presente agravio, debido a que la recepción y cómputo de la votación de estas casillas fue realizado por persona u órgano diferente a las que estaban facultadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo que con las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de estas casillas puede acreditarse que en algunos casos, actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla personas que no aparecen en la publicación definitiva de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, y por tanto, no fueron nombradas por la autoridad electoral para ocupar cargo alguno en las citadas casillas...

No se puede tampoco acreditar que las citadas personas que actuaron como funcionarios de casilla pertenecen a las respectivas secciones electorales; en algunos casos, y en otros supuestos pudiéndose constatar que no aparecen la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la que actuaron."

(Inserta cuadro)

Una vez precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México: "La recepción o el cómputo de la votación realizado por persona u órganos distintos a los facultados por este Código".

Para efectos de analizar la causal de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en el Código Electoral del Estado de México, y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, dado que, como se señaló en párrafos previos, de los artículos 1, 2 y 5 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que dicha Ley es de orden público y de observancia general en

el territorio nacional, la cual tiene por objeto, entre otros, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia electoral, y cuyas disposiciones serán aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, aunado a que la aplicación de la aludida Ley General corresponderá, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, así como a las autoridades jurisdiccionales locales. Sin que pase desapercibido, que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional.

Así mismo, de los diversos 1, 3 y 8 del referido Código Electoral local, se advierte, que las disposiciones de dicho Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México, la aplicación de sus disposiciones corresponde, entre otros, a este Tribunal Electoral, y en lo no previsto por el referido Código se aplicará, de manera supletoria, las disposiciones aplicables, en este caso, las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, y respecto al tema en análisis, cabe destacar que en todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Ahora, en términos de los artículos 223 y 271, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, en las elecciones de diputados y ayuntamientos (como acontece en el presente asunto), las mesas directivas de casilla se integrarán en los términos señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, el artículo 82, párrafos 1 y 2 de la citada Ley General, dispone que las mesas directivas de casilla, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, deberán instalarse por un Presidente, dos Secretarios, tres Escrutadores, y tres suplentes generales.

En este sentido, el Consejo General, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG284/2018, aprobado el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, aprobó el modelo de casilla única del Instituto Nacional Electoral para las elecciones concurrentes.

En este tenor, el artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; y los diversos numerales 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 15 del Código Electoral del Estado de México, disponen, que es obligación de los ciudadanos integrar esas mesas directivas de casilla.

Dichas mesas directivas de casilla, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, en atención a lo dispuesto por el artículo 81, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, los artículos 82 a 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 222 a 224 del Código Electoral del Estado de México, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, es decir, del presidente, secretarios y escrutadores.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

Así, de conformidad con el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales; sin embargo, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad (como sucede en el presente caso), se nombrara adicionalmente a un secretario y a un escrutador más; lo anterior, en términos del artículo 82, párrafos 1 y 2, del mismo ordenamiento.

Así, cada una de las mesas directivas de casilla que se instalen en el Estado de México, en las presentes elecciones concurrentes, se integrarán por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

Ahora, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar:

- Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o
- Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretarios y Escrutadores). Cabe recordar

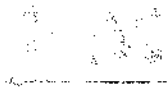
que en términos del artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada una de las casillas instaladas en el Distrito de la elección que se cuestiona, se debieron integrar con un Presidente, dos Secretarios y tres Escrutadores.

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 7:30 siete horas con treinta minutos, en presencia de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo disponen los artículos 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 301, 302 y 305 del Código Electoral del Estado de México. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determinan los artículos 275 de la legislación federal electoral y 309 del código local.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en las propias legislaciones se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo disponen los artículos 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 306, 307 y 308 del Código Electoral del Estado de México, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos de los mismos artículos, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.



J1/15/2018

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo respectivo tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes, o en funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa directiva de casilla recibirá válidamente la votación.

Es preciso señalar, que la Sala Superior, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha

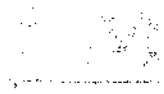
sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes. Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si, con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: se designara como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando los funcionarios nombrados por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley. Máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos



que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Por otra parte, respecto de la causal de nulidad de votación en comento, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que la Sala Superior ha sostenido que, partiendo de la premisa de que los impugnantes tienen, entre otras cuestiones, el deber legal de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados; con base en ello, para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de estudiar la causal de nulidad relativa a que la votación se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

En este sentido, sostiene la referida Sala Superior, que sólo de esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con los elementos probatorios que obren en autos, si se actualiza o no la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar el pronunciamiento correspondiente.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 26/2016¹² cuyo rubro es el siguiente: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”**¹³.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 9, número 19, 2016, páginas 27 y 28.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28.

de considerarse el último encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos del respectivo Consejo relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 435, 436 y 437, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de México, en tanto constituyen documentos públicos.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro esquemático: En la primera y segunda columnas se identifica el número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna, los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte y sus cargos; en la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y la última columna, relativa a las observaciones, se deberá señalar el cargo que desempeñó el funcionario impugnado por los partidos actores, si hubo corrimiento de ellos y, en su caso, si suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla respectiva.

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS FACULTADOS SEGÚN ÚLTIMO ENCARTE, AVISO O ACUERDO DEL CONSEJO RESPECTIVO	NOMBRE DEL FUNCIONARIO IMPUGNADO QUE APARECE EN EL ACTA DE JORNADA/ ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.	OBSERVACIONES (FUNCIONARIO IMPUGNADO)		
1.	2602 C1	P	JUAN MANUEL FRANCISCO TREJO	P	JUAN MANUEL FRANCISCO TREJO	
		1S	GUADALUPE ESMERALDA GALLARDO CARRILLO	1S	GUADALUPE ESMERALDA GALLARDO	FUNCIONARIOS TOMADOS DE LA FILA
		2S	ALMA JUDITH GARCÍA MACIN	2S	JOSE LUIS COLIN CONCEPCION	JOSE LUIS COLIN CONCEPCION Segundo secretario se encuentra en la lista nominal de la sección 2602, casilla Básica, página 10/31, numeral 237.
		1E	STHEFANIA JUÁREZ HERNÁNDEZ	1E	ESTHEFANIA JUAREZ HERNANDEZ	
		2E	ISABEL GARCÍA MEZA	2E	ISABEL GARCÍA MEZA	PLENA COINCIDENCIA
		3E	ALFREDO ISAAC MENDOZA SÁNCHEZ	3E	ALFREDO ISAAC MENDDDZA SANCHEZ	ALFREDO ISAAC MENDOZA SANCHEZ Tercer escrutador coincide con el designado por la autoridad administrativa electoral
		1S	ELIAS HERNÁNDEZ BAUTISTA			

		2S	GLORIA GARCÍA SANDOVAL			
		3S	LIZABETH JOAQUÍN GARCÍA			
		P	LESLIE GARCÍA NICIO	P	LESLIE GARCIA NICIO	
		1S	ANA LAURA FLORES RAMÍREZ	1S	ANA LAURA FLORES RAMÍREZ	
		2S	CECIA BERENICE GONZÁLEZ ROJAS	2S	CECIA BERENICE GONZALEZ ROJAS	PLENA COINCIDENCIA
		1E	ISRAEL DEL ÁNGEL HERNÁNDEZ	1E	ISRAEL DEL ANGEL HERNANDEZ	ISRAEL DEL ANGEL HERNANDEZ Primer escrutador coincide con el designado por la autoridad administrativa electoral
		2E	YDLANDA GONZÁLEZ CHÁVEZ	2E	DULCE ANGELICA ALMARAZ RICARDEZ	FUNCIONARIOS TOMADOS DE LA FILA
		3E	LUIS GONZÁLEZ SANTOYO	3E	EN BLANCO	DULCE ANGELICA ALMARAZ RICARDEZ Segundo escrutador se encuentra en la lista nominal de la sección 2638, casilla Básica, página 2/2, numeral 45
		1S	MATILDE FLORES MECINA			
		2S	JOSÉ GARCÍA PÉREZ			
		3S	MA. GUEDELIA GARCÍA ARREAGA			
2.	2638 C1	P	DANIEL OMAR FIERROS FERNÁNDEZ	P	DANIEL OMAR FIERROS FERNÁNDEZ	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN OTRA CASILLA DE LA MISMA SECCIÓN.
		1S	JUAN MANUEL CARREÓN CHÁVEZ	1S	JOSE AGUSTIN JAIME AVALOS RODRIGUEZ	JOSE AGUSTIN JAIME AVALOS RODRIGUEZ Primer Secretario
		2S	NANCY ELIZABETH CELAYA JIMÉNEZ	2S	CHRISTOPHER ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ	Aparece en el ENCARTE en la sección 2641 C2 designada como TERCER SUPLENTE.
		1E	ROSENDA ZAYRA BERNAL SANDOVAL	1E	DMAR SUAREZ RAMIREZ	FUNCIONARIOS TOMADOS DE LA FILA
		2E	ALEJANDRA CLETO SANTANA	2E	EN BLANCO	CHRISTOPHER ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ Segundo secretario se encuentra en la lista nominal de la sección 2641, casilla Contigua 1, página 9/28, numeral 212.
		3E	SANDRA FUENTES GONZÁLEZ	3E	EN BLANCO	DMAR SUAREZ RAMIREZ Primer escrutador se encuentra en la lista nominal de la sección 2641, casilla Contigua 2, página 18/28, numeral 427
		1S	VÍCTOR CRÚZ RODRÍGUEZ			
		2S	SONIA MIREYA GUZMÁN GONZÁLEZ			
		3S	RICARDO SUÁREZ ROSAS			
		P	CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ DE LA CRUZ	P	CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ DE LA CRUZ	
		1S	GUADALUPE JANETH HERNÁNDEZ CRESCENCIO	1S	GUADALUPE JANETH HERNANDEZ CRESCENCIO	
		2S	DAVID JESE MARTÍNEZ OSORIO	2S	FLOR LOPEZ MARTINEZ	
		1E	FLOR LÓPEZ MARTÍNEZ	1E	VALENTIN HERNANDEZ CASTAÑEDA	EXISTIÓ CORRIMIENTO
3.	2641 B					
4.	2646 B					

J1/15/2018

		2E	VALENTÍN HERNÁNDEZ CASTAÑEDA	2E	ABRAHAM CRUZ CRUZ	ABRAHAM CRUZ CRUZ Primer Suplente suplió a Segundo Escrutador
		3E	ALAN FOREST OCAMPO PÉREZ	3E	MARIA DE LOURDES GONZALEZ MENDOZA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN OTRA CASILLA DE LA MISMA SECCIÓN. MARIA DE LOURDES GONZALEZ MENDDDZA Tercer escrutador Aparece en el Encarte en la sección 2646 Contigua 2 designada como segundo suplente.
		1S	ABRAHAM CRUZ CRUZ			
		2S	RAYMUNDO FERRER ROJAS			
		3S	IRIS VIRMA MIRAFLDRES LARA			
		P	FRANCISCO JAVIER DÍAZ ESCOBEDO	P	FRANCISCO JAVIER DÍAZ ESCOBEDO	PLENA COINCIDENCIA FRANCISCO JAVIER DIAZ ESCOBEDO Presidente coincide con el designado por la autoridad administrativa electoral
		1S	JOSE JUAN FLORES VÁZQUEZ	1S	JOSE JUAN FLORES VAZQUEZ	
		2S	MARILYN SAAVEDRA MONTEJANO	2S	MARLYN SAAVEDRA MONTEJANO	
		1E	VERÓNICA PAMELA NAVARRO ÁLVAREZ	1E	VERONICA PAMELA NAVARRO ALVAREZ	
5.	2670 B	2E	MIRIAM AGUILAR RAMÍREZ	2E	MIRIAM AGUILAR RAMIREZ	PLENA COINCIDENCIA MIRIAM AGUILAR RAMIREZ Segundo escrutador coincide con el designado por la autoridad administrativa electoral
		3E	CONSUELO GLORIA GOZÁLEZ	3E	CONSUELO GONZALEZ GLORIA	
		1S	MARÍA ESTELA ROMERO ZÚNIGA			
		2S	MARCO ANTONIO INFANTE MARTÍNEZ			
		3S	NICOLÁS HERNÁNDEZ JIMÉNEZ			
		P	GUADALUPE GARCÍA SÁNCHEZ	P	GUADALUPE GARCÍA SÁNCHEZ	
		1S	MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ MANZANO	1S	MA. GUADALUPE GONZALES MANZANO	
		2S	RAÚL CORDERO IBARRA	2S	RAUL CORDERO IBARRA	PLENA COINCIDENCIA RAUL CORDERO IBARRA Segundo Secretario coincide con el designado por la autoridad administrativa electoral
		1E	EMMA ENRIQUETA NORIEGA PÉREZ	1E	EMMA ENRIQUETA NORIEGA PEREZ	
6.	2670 C1	2E	JAQUELINE JASPEADO CRUZ	2E	JAQUELINE JASPEADO CRUZ	
		3E	JOSÉ GLORIA GONZÁLEZ	3E	JOSE GONZALES GLORIA	
		1S	MARIBEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ			
		2S	CONSTANZA GONZÁLEZ LÓPEZ			
		3S	MARÍA ERNESTINA GARCÍA GARCÍA			
7.	2673 B	P	MAYRA FUENTES CARREÓN	P	MAYRA FUENTES CARREON	PLENA COINCIDENCIA

	1S	MARIA ANEL SEGURA PALMA	1S	MARIA ANEL SEGURA PALMA	MARIA ANEL SEGURA PALMA
	2S	GLORIA ANGÉLICA CORTÉS ALBA	2S	GLORIA ANGÉLICA CORTÉS ALBA	GLORIA ANGÉLICA CORTÉS ALBA Primer y Segundo Secretarios coinciden con los designados por la autoridad administrativa electoral
	1E	LIDIA PATRICIA DE LA LUZ VICTORIA	1E	HILARIA BIBIANO GARCIA	
	2E	DANIEL GALLEGOS MARCIAL	2E	ARACELI TINAJERO GONZALEZ	FUNCIONARIOS TOMADOS DE LA FILA
	3E	SERGIO GARCÍA MDRENO	3E	ELIZABETH DÁVILA FRANCO	ELIZABETH FRANCO DÁVILA Tercer escrutador se encuentra en la lista nominal de la sección 2673, casilla Básica, página 17/24, numeral 391.
	1S	VERÓNICA GUDIÑO ALDAMA			
	2S	HILARIA GARCÍA BIBIANO			
	3S	ARACELY GONZÁLEZ TINAJERO			
	P	RUBÉN LÓPEZ NÚÑEZ	P	RUBEN LOPEZ NUÑEZ	
	1S	VALERIA GUEVARA MELCHOR	1S	VALERIA GUEVARA MELCHOR	
	2S	JORGE GUZMÁN CASTRO	2S	JORGE CASTRO GUZMAN	
	1E	ROCÍO MARTÍNEZ BARTOLD	1E	NORMA ELIZABETH GAONA LUNA	EXISTIÓ CORRIMIENTO
	2E	NORMA ELIZABETH GAONA DE LUNA	2E	RICARDO CORREA MEDINA	RICARDO CORREA MEDINA Tercer escrutador suplió a Segundo Escrutador.
	3E	RICARDO CORREA MEDINA	3E	EN BLANCO	
	1S	JORGE FRANCISCO MORALES MACÍAS			
	2S	DARIANA MARIAN GARCÍA RDMERO			
	3S	ELSA EDITH GAONA DE LUNA			
8.	2682 C1				
	P	MARCO ARTURO LÓPEZ CHÁVEZ	P	MARCO ARTURO LOPEZ CHAVEZ	
	1S	AXEL YAMIL JIMÉNEZ IBARRA	1S	AXEL YAMIL JIMENEZ IBARRA	FUNCIONARIOS TOMADOS DE LA FILA
	2S	SERGIO ADOLFO VENTURA GUTIÉRREZ	2S	SERGIO ADOLFO VENTURA GUTIERREZ	JUANA GUTIERREZ GARRIDO Primer escrutador se encuentra en la lista nominal de la sección 2885, casilla Básica, página 12/30, numeral 278. (El actor señala incorrectamente Juan Gutiérrez Garrido)
	1E	JORGE LUIS GUZMÁN HERNÁNDEZ	1E	JUANA GUTIERREZ GARRIDO	
	2E	HARAMI CUAPIO BOLAÑOS	2E	HARAMI CUAPIO BOLAÑOS (el actor dice Horami)	
	3E	LIZBETH CRUZ TORRES	3E	LIZBETH CRUZ TORRES	PLENA COINCIDENCIA
	1S	MARIA DE LOURDES ALVARADO LÓPEZ			HARAMI CUAPIO BOLAÑOS LIZBETH CRUZ TORRES
9.	2885 B				

		2E	GABRIEL ANTONIO ENCARNACIÓN	2E	BENJAMIN LOPEZ PARRA	Primer Escrutador
		3E	BENJAMÍN LÓPEZ PARRA	3E	MARIA DEL CARMEN LOPEZ RAMIREZ	
		1S	VERÓNICA NDNATO DÍAZ			
		2S	MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ RAMINREZ TERCERD			
		3S	GUMARA GUARNEROS SÁNCHEZ			
		P	CONCEPCIÓN EDITH HERRERA LÓPEZ	P	CONCEPCIDN EDITH HERRERA LOPEZ	PLENA COINCIDENCIA
		1S	JONATHAN OLGUÍN PÉREZ	1S	JONATHAN OLGUIN PEREZ	JDNATHAN OLGUIN PEREZ
		2S	OSCAR MAURICIO LÓPEZ MOLINA	2S	OSCAR MAURICIO LOPEZ MDLINA	Primer secretario coincide con los designados por la autoridad administrativa electoral
		1E	EDUARDD HERNÁNDEZ GARCÍA	1E	EDUARDO HERNANDEZ GARCIA	
13.	2977 C1	2E	MARÍA PATRICIA GUZMÁN GOCHI	2E	MARIA PATRICIA GUZMAN GOCHI	FUNCIONARIOS TOMADOS DE LA FILA
		3E	ARIADNA JUDITH NÁJERA VÁZQUEZ	3E	GERARDO VICENTE MADRIGAL VARGAS	GERARDO VICENTE MADRIGAL VARGAS Tercer escrutador se encuentra en la lista nominal de la sección 2977, casilla Contigua 1, página 1/33, numeral 4
		1S	ELIZABETH MEZA QUIROZ			
		2S	MARÍA CANDELARIA GUADALUPE MORÁN DE LOS SANTOS			
		3S	MARIO GÓMEZ GARCÍA			
		P	ANALILIA GARCÍA LIMÓN	P	ANA LILIA GARCIA LIMÓN	
		1S	JONATAN ELIUD GALICIA BUENAVISTA	1S	MAYRA GABRIELA FLDRES EMANUEL	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN OTRA CASILLA DE LA MISMA SECCIÓN.
		2S	EDITH GARCÍA ARIAS	2S	AMELIA CARMEN GARCIA ESPAÑA	
		1E	DMAR GARCÍA ARIAS	1E	ALBERTO MONTIEL LOPEZ	ALBERTO MONTIEL LOPEZ Primer suplente Aparece en el Encarte en la sección 2978 Básica designado como primer suplente.
14.	2978 B	2E	MAYRA GABRIELA FLDRES EMANUEL	2E	BALBINO LANDAVERDE GODDY	
		3E	AMELIA CARMEN GACÍA ESPAÑA	3E	MARTHA GARCIA JAIME	
		1S	ALBERTO MONTIEL LÓPEZ			
		2S	BALBINO GDDOY LANDAVERDE			
		3S	MARTHA GARCÍA JAIME			
15.	3012 B	P	LEONARDD FLORES PLANCARTE	P	LEDNARDO FLORES PLACARTE	

16.	3012 C1	1S	MIGUEL ALLAN FRANCO LOPEZ SANTIAGO	1S	KARLA YOLDTL FLDRES PLANCARTE	<p>FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN OTRA CASILLA DE LA MISMA SECCIÓN.</p> <p>SILVIA FRANCO RODRIGUEZ Segundo escrutador Aparece en el Encarte en la sección 3012 Contigua 2 designado como segundo suplente. ALEJANDRO GARCIA LDPEZ Tercer escrutador Aparece en el Encarte en la sección 3012 Contigua 1 designado como primer suplente.</p>
		2S	GUSTAVO GERÓNIMO OREA	2S	FANNY RUBI GARCIA MAYA	
		1E	CARLA YOLDTL FLDRES PLANCARTE	1E	LEONARDO TDRRES FLDRES	
		2E	FANNY RUBÍ GARCÍA MAYA	2E	SILVIA RODRIGUEZ FRANCO	
		3E	LEONARDO FLORES TORRES	3E	ALEJANDRO GARCIA LOPEZ (El actor dice Alejandra)	
		1S	ANA KAREN GARCÍA ALCAUTER			
		2S	GUSTAVO GERÓNIMO GONZÁLEZ			
		3S	MA. GUADALUPE GARDUÑO TORRIJOS			
17.	3012 C2	P	IVÁN GONZÁLEZ JUÁREZ	P	IVÁN GONZÁLEZ JUÁREZ	<p>PLENA COINCIDENCIA</p> <p>IVÁN GONZÁLEZ JUÁREZ Presidente coincide con los designados por la autoridad administrativa electoral</p>
		1S	LETICIA FUENTES HERNÁNDEZ	1S	LETICIA FUENTES HERNANDEZ	<p>FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN OTRA CASILLA DE LA MISMA SECCIÓN.</p> <p>MANUEL FLDRES ALBA Segundo secretario Aparece en el Encarte en la sección 3012 Contigua 2 designado como segundo secretario.</p>
		2S	ANDREA FERNÁNDEZ HUERTA	2S	MANUEL FLORES ALBA	
		1E	RAÚL FUENTES HERNÁNDEZ	1E	RAÚL HERNÁNDEZ FUENTES	
		2E	JESÚS GARCÍA MARINES	2E	ANDREA FERNANDEZ HUERTA	
		3E	IGNACIO FLORES VALDÉS	3E	IGNACIO VALDEZ FLORES	
		1S	ALEJANDRO GARCÍA LÓPEZ			
		2S	OMAR GONZÁLEZ GARCÍA			
		3S	SUSANA MORALES ROJAS			
				P	OLIVIA MARLEN FLORES MDRALES	
		1S	ANA LAURA GAYOSSO LÓPEZ	1S	ANA LAURA GAYOSSO LOPEZ	
		2S	MANUEL FLORES ALBA	2S	JOSE SEBASTIAN LOPEZ JUAREZ	<p>EXISTIÓ CORRIMIENTO</p> <p>JOSE SEBASTIAN LOPEZ JUAREZ Primer escrutador suplió a Segundo Secretario</p>
		1E	JOSÉ SEBASTIÁN LÓPEZ JUÁREZ	1E	REYES HERNANDEZ FUENTES	
		2E	NORMA LÓPEZ MORA	2E	MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ ESQUIVEL	<p>FUNCIONARIOS TOMADOS DE LA FILA</p> <p>GLDRIA REYES LOYOLA Tercer escrutador se encuentra en la lista nominal de la sección 3012, casilla Contigua 2, página 11/25, numeral 257</p>
		3E	REYES FUENTES HERNÁNDEZ	3E	GLDRIA REYES LOYOLA	
		1S	ADELINA GERBACIO DECIDERID			

		2S	SILVIA FRANCO RODRIGUEZ			
		3S	MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ ESQUIVEL			
		P	ELIZABETH GARCÍA HERNÁNDEZ	P	ELIZABETH HERNANDEZ GARCIA	PLENA COINCIDENCIA
		1S	LUIS GERARDO FRAGA SÁNCHEZ	1S	EN BLANCO	ELIZABETH HERNANDEZ GARCIA SUSANA GARCÍA HERNANDEZ Presidente y tercer escrutador coincide con los designados por la autoridad administrativa electoral
		2S	ALAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ	2S	EN BLANCO	
		1E	ANA VALERIA GARCÍA GUTIÉRREZ	1E	EN BLANCO	HUBO FALTANTE DE CUATRO FUNCIONARIOS
18.	3021 C1	2E	REBECA WENDY GARCÍA LÓPEZ	2E	EN BLANCO	
		3E	SUSANA GARCÍA HERNÁNDEZ	3E	SUSANA HERNANDEZ GARCIA	
		1S	CECILIA GARCÍA LÓPEZ			
		2S	LUIS ADÁN GALLARDD RODRIGUEZ			
		3S	JOSÉ GERARDO GARCÍA MENDOZA			
		P	AMÉRICA LUCERO JUÁREZ GARCÍA	P	AMÉRICA LUCERO JUÁREZ GARCIA	PLENA COINCIDENCIA
		1S	BRENDA NATALI GÓMEZ RAMÍREZ	1S	MARÍA DE LOURDES GARCÍA PÉREZ	AMÉRICA LUCERO JUÁREZ GARCIA BRENDA GUADALUPE COLÍN GONZÁLEZ HUGO GONZÁLEZ PACHECO BERENICE RODRIGUEZ RIVERA Presidente, Segundo secretario, primer escrutador y tercer escrutador coincide con los designados por la autoridad administrativa electoral
		2S	BRENDA GUADALUPE COLÍN GONZÁLEZ	2S	BRENDA GUADALUPE COLÍN GONZÁLEZ	
		1E	HUGO GONZÁLEZ PACHECO	1E	HUGO PACHECO GONZÁLEZ	
19.	3823 C1	2E	MÓNICA MARTIÑÓN SALINAS	2E	FELICITAS LÓPEZ GUTIÉRREZ	EXISTIÓ CORRIMIENTO
		3E	BERENICE RODRIGUEZ RIVERA	3E	BERENICE RODRIGUEZ RIVERA	FELICITAS LÓPEZ GUTIÉRREZ Tercer suplente suplió a Segundo Escrutador
		1S	MARÍA DEL ROCÍO JIMÉNEZ GUERRERO			(El actor señala como funcionarios impugnados nombres distintos a los que fungieron en la casilla)
		2S	CLAUDIA ISLAS MARTÍNEZ			
		3S	FELICITAS LÓPEZ GUTIÉRREZ			
		P	JOSÉ PÉREZ ARANDA	P	JOSÉ PÉREZ ARANDA	PLENA COINCIDENCIA
		1S	KEVIN JOSÚE FERNÁNDEZ MENDOZA	1S	KEVIN JOSÚE FERNÁNDEZ MENDOZA	JOSÉ PÉREZ ARANDA Presidente coincide con los designados por la autoridad administrativa electoral
20.	3827 B	2S	BERENICE EDREI GAMEZ ZAMBRANO	2S	BERENICE EDREI GAMEZ ZAMBRANO	FUNCIONARIOS TOMADOS DE LA FILA
		1E	ANABEL GARCÍA ORTEGA	1E	ARELY GUADALUPE CELSO HERNÁNDEZ	ARELY GUADALUPE CELSO HERNÁNDEZ Primer escrutador se

		2E	KAREN PAOLA GARCÍA VELÁZQUEZ	2E	En blanco	encuentra en la lista nominal de la sección 3027, casilla Básica página 17/22, numeral 397 (Los apellidos de la funcionaria se encuentran invertidos en el acta de jornada electoral)
		3E	JESSICA GONZÁLEZ PÉREZ	3E	En blanco	
		1S	EDGAR RONQUILLO VICTORIA			
		2S	LETICIA HERNÁNDEZ CORTÉZ			
		3S	JOSÉ ARTURO GARCÍA CARBAJAL			
21.	3031 C2	P	CLAUDIA AURELIA HERNÁNDEZ QUIJANO	P	CLAUDIA AURELIA HERNÁNDEZ QUIJANO	PLENA COINCIDENCIA CLAUDIA AURELIA HERNÁNDEZ QUIJANO Presidente coincide con los designados por la autoridad administrativa electoral (El actor señala Quintero como segundo apellido del funcionario)
		1S	SERGIO DANIEL GARCÍA BAUTISTA	1S	SERGIO DANIEL GARCÍA BAUTISTA	FUNCIONARIOS TOMADOS DE LA FILA PABLO GARCÍA GARCÍA Segundo escrutador se encuentra en la lista nominal de la sección 3031, básica, página 19/25, numeral 443 (El actor coloca como funcionario impugnado con el cargo de segundo escrutador Dalila García García y tercer escrutador Virginia Flores Tolentino)
		2S	MARICELA GUTIÉRREZ MEZA	2S	SUSANA GONZÁLEZ SÁNCHEZ	
		1E	MARÍA GUADALUPE GARCÍA BELLO	1E	LILIA ELIZABETH RICO RODRÍGUEZ	
		2E	RICARDO ALBERTO MACÍAS VARGAS	2E	PABLO GARCÍA GARCÍA	
		3E	LILIA ELIZABETH RICO RODRÍGUEZ	3E	EN BLANCO	
		1S	CHRISTIAN ALBERTO MENDIETA GUARNEROS			
		2S	RODRIGO GARCÍA LÓPEZ			
		3S	OTILIA LUCÍA HERNÁNDEZ LUNA			

De lo anterior, este Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

1. Casillas en las que actuaron los funcionarios en los cargos designados (Plena coincidencia).

Por lo que hace a las casillas **2670 Básica, 2670 Contigua 1 y 2973 Contigua 1**, es infundado el agravio consistente en que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley, toda vez que de la revisión a la última publicación del encarte, así como del examen de las actas analizadas, se advierte que la votación fue recibida por las personas autorizadas por el Instituto Nacional Electoral, en tanto que fungieron como funcionarios de las mesas directivas en dichas casillas y, por tanto, recibieron la votación las personas insaculadas y capacitadas por la

autoridad electoral administrativa, y desempeñaron el cargo para el cual fueron designadas previamente.

Por tanto, no se acredita la irregularidad invocada, de ahí que el agravio resulte **infundado**.

2. Corrimiento de funcionarios.

En las casillas **2682 Contigua 1** y **2976 Básica**, después de realizar el estudio de las probanzas que obran en autos, específicamente de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de la última publicación del encarte, se advierte que los funcionarios impugnados que integraron las mesas directivas de las casillas en estudio, ocuparon cargos distintos a los que les había asignado el respectivo Consejo; sin embargo, ello de ninguna manera resulta suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas en cuestión.

Lo anterior, porque esa circunstancia no afecta el principio de certeza, en tanto que, por el simple hecho de aparecer en la publicación del encarte, se presume que los ciudadanos impugnados que integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas y que fungieron durante la jornada electoral cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla, ya que fueron insaculados y capacitados por el Instituto Nacional Electoral, atribución prevista en el artículo 32, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, incluso se les instruyó debidamente para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado en el supuesto de que el día de la jornada electoral no estuviera presente alguno de los otros integrantes del órgano receptor de la votación, tal como lo dispone el artículo 306 del Código Electoral del Estado de México.

Así las cosas, en el caso concreto, si bien es cierto que algunos funcionarios de casilla de los que fueron impugnados, ocuparon un cargo distinto para el cual habían sido designados; también lo es que, tal hecho obedeció a que ante la ausencia de alguno de los funcionarios previamente designados, los que sí estuvieron presentes tuvieron que cubrir dicha

ausencia, lo anterior conforme a lo previsto por la legislación electoral; de manera que, esta situación no implica una irregularidad, en tanto que la personas que recibieron la votación estaban autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla ahora impugnada.

De modo que, si la propia legislación de la materia autoriza que, en caso necesario, la integración de la mesa directiva de casilla se realice con personas distintas a las autorizadas, resulta por demás evidente, que si lo ocurrido fue únicamente un intercambio de los cargos entre quienes fueron debidamente designados por el Consejo Electoral correspondiente y que por ello son los facultados por la Ley de la materia, tal circunstancia no actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción VII del Código Electoral del Estado de México en las casillas antes referidas.

3. Sustitución de funcionarios con funcionarios designados en otras casillas electorales de la misma sección

En cuanto a las casillas **2978 Básica y 3012 Básica** del cúmulo probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, se advierte que el día de la jornada electoral hubo ausencia de algunos funcionarios que habían sido designados previamente por el Consejo electoral correspondiente; sin embargo, dichas ausencias en el caso de los funcionarios impugnados, fueron suplidas por funcionarios designados en otras casillas y que pertenecen a la misma sección electoral, hecho que no implica irregularidad alguna, como se señaló en el apartado anterior, toda vez que, los funcionarios impugnados se trata de personas que fueron debidamente capacitadas e insaculadas para integrar las mesas directivas de casilla.

En consecuencia, tal circunstancia no actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción VII del Código Electoral del Estado de México en las casillas en estudio pues estas personas se encontraban debidamente capacitadas, por tanto, resultan **infundados** los agravios hechos valer por el partido político actor.



4. Casillas en las que actuaron los funcionarios en los cargos designados y Funcionarios tomados de la fila.

Por lo que hace a las casillas **2602 Contigua 1, 2638 Contigua 1, 2673 Básica, 2885 Básica, 2977 Contigua 1, 3027 Básica y 3031 Contigua 2**, es **infundado** el agravio consistente en que los funcionarios impugnados que recibieron la votación no se encuentran facultados por la ley, toda vez que de la revisión a la última publicación del encarte, así como del examen de las actas de jornada electoral y de las actas de escrutinio y cómputo, se advierte que la votación fue recibida tanto por personas autorizadas por el Instituto Nacional Electoral, en tanto que los funcionarios impugnados fungieron como autoridades de las mesas directivas en dichas casillas y, por tanto, recibieron la votación, personas insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral administrativa, y desempeñaron el cargo para el cual fueron designadas previamente, además se distingue que otros de los funcionarios impugnados que integraron las casillas fueron tomados de la fila ya que se encontraban formados en la casilla para emitir su voto, que contaban con credencial para votar con fotografía y que están inscritos en la lista nominal de electores correspondiente, lo cual se encuentra dentro de los márgenes de la ley.

En efecto, en relación con la sustitución de funcionarios de casilla con electores de la respectiva sección, este Tribunal Electoral considera que ello es conforme a lo establecido en el artículo 306 del Código Electoral del Estado de México, ordenamiento que regula la instalación de las casillas; ya que, ante la ausencia de los funcionarios designados para integrar la mesa directiva de casilla, se debe nombrar a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores que se encuentren formados en la misma.

Por tanto, es válida la votación recibida por ciudadanos que corresponden a la sección electoral de la casilla de que se trate, ante la ausencia de los funcionarios propietarios o suplentes que designó el respectivo Consejo Electoral.

Asimismo, este Tribunal Electoral considera que es válida la votación cuando se recibe por ciudadanos que no aparecen en la lista nominal de la casilla de que se trate (ya sea ésta: básica, contigua, especial), pero sí se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección electoral a la que corresponde la casilla impugnada, en tanto que se trata de electores que pertenecen a la sección electoral como lo exige el artículo 223, párrafo 4, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, se puede concluir que las personas que están en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponde determinada casilla, están autorizadas para integrar emergentemente las mesas directivas de casilla de esa sección electoral, ante la ausencia de los funcionarios designados por el respectivo Consejo Electoral.

Esto es, el nombramiento como funcionario de casilla que se realice en forma emergente el día de la jornada electoral debido a la ausencia de los funcionarios previamente designados por el Instituto Nacional Electoral, no debe recaer en cualquier persona, sino que la Ley electoral federal así como el Código comicial estatal, acotan esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección electoral.

Lo anterior, encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aún en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 223 párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son: el de residir en la sección electoral que comprenda a la casilla; saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos.

Toda vez que, así se facilita a quien hace la designación, la comprobación de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección electoral de la respectiva casilla, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna; además, no sería posible ante el apremio de las circunstancias.

De modo que, solamente cuando el funcionario de la mesa directiva de casilla que dirige las actividades de ésta, ejerce la facultad de nombrar a las personas que, de manera emergente, desempeñarán el cargo de funcionarios el día de la jornada electoral, y esa designación se otorga a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la respectiva sección electoral, entonces resultará evidente que el nombramiento como funcionario de casilla recayó en una persona no autorizada legalmente para ejercer esa función y procede anular la votación recibida en esa casilla, porque dicha persona no reúne las cualidades exigidas por la Ley electoral federal para recibir la votación. Lo cual no acontece cuando el nombramiento de funcionario de casilla recae en ciudadanos que pertenecen a la sección electoral a la que corresponde dicho centro de votación, como sucede en los casos que en este apartado se examinan.

Además, no obra en autos prueba alguna que acredite o suponga que dichas personas contaban con alguna prohibición para ser funcionario de la mesa directiva de casilla, de conformidad con los supuestos previstos en los artículos 223 párrafo cuarto y 306 del Código Electoral del Estado de México.

En este orden de ideas, en las casillas que se analizan, como se puede apreciar del cuadro insertado con antelación, los ciudadanos impugnados, que de forma emergente fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, sí aparecen en la lista nominal de electores de la sección electoral correspondiente a cada una de las casillas ahora impugnadas; por tanto, son infundados los agravios del partido actor.

En tal virtud, no se acredita la irregularidad invocada, de ahí que el agravio resulte infundado.

5. Casillas en las que actuaron los funcionarios en los cargos designados y existió corrimiento.

En la casilla **3023 Contigua 1**, respecto del funcionario impugnado se advierte que la votación fue recibida por la persona autorizada por el Instituto Nacional Electoral, en tanto que fungió como funcionario y, por tanto, recibió la votación habiendo sido insaculado y capacitado por la autoridad electoral administrativa, y desempeñó el cargo para el cual fue designado previamente, así mismo, existió corrimiento de otro funcionario impugnado para suplir a otro de los designados, de manera apegada a derecho.

Por tanto, no se acredita la irregularidad invocada, de ahí que el agravio resulte infundado.

6. Casillas en las que actuaron los funcionarios en los cargos designados y existió sustitución de funcionarios con otros designados en otras casillas electorales.

Por lo que hace a la casilla **3012 Contigua 1** es **infundado** el agravio consistente en que los funcionarios impugnados que recibieron la votación no se encuentran facultados por la ley, toda vez que de la revisión a la última publicación del encarte, así como del examen de las actas de jornada electoral y de las actas de escrutinio y cómputo, se advierte que la votación fue recibida tanto por personas autorizadas por el Instituto Nacional Electoral, en tanto que los funcionarios impugnados fungieron como autoridades de las mesas directivas en dichas casillas y, por tanto, recibieron la votación, personas insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral administrativa, y desempeñaron el cargo para el cual fueron designadas previamente, además se distingue que también fueron conformadas por funcionarios designados en otras casillas de la misma

sección que como fue previamente señalado también fueron capacitados para llevar a cabo las funciones inherentes a la jornada electoral.

En consecuencia, en el presente asunto este Órgano Jurisdiccional estima que en las casillas en estudio las personas que fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral y que por ende recibieron la votación y realizaron el escrutinio y cómputo de la misma en las casillas en estudio, estaban legalmente facultadas para ello. Por lo tanto, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el partido político actor respecto a dichas casillas.

7. Corrimiento de funcionarios y sustitución de funcionarios con funcionarios designados como suplentes de otras casillas electorales de la misma sección.

De igual forma, son **infundados** los agravios correspondientes a la casilla **2646 Básica** porque de las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en esa casilla, además de presentar el corrimiento de un funcionario electoral impugnado, también se observa que el funcionario ausente fue sustituido por un ciudadano que había sido designado por el respectivo Consejo Electoral del Instituto Nacional Electoral para ocupar cargos en otras casillas, que pertenecen a la misma sección; por tanto, se trata de una persona que fue debidamente capacitada e insaculada para integrar la mesa directiva de casilla; de modo que, tal circunstancia tampoco es una irregularidad.

Por tanto, no se acredita la irregularidad invocada, de ahí que el agravio resulte **infundado**.

8. Corrimiento y funcionarios tomados de la fila.

Así mismo, en la casillas **3012 Contigua 2** se estiman **infundados** los agravios del actor; esto, pues se observa que además de haber existido corrimiento de uno de los funcionarios impugnados, también hubo un integrante de la mesa directiva de casilla tomado de entre los electores

formados en la fila de las casillas; quienes, una vez analizadas las probanzas que obran en autos, se encuentran en la lista nominal de electores que pertenecen a la sección electoral correspondiente a cada una de las casillas en estudio.

De esta manera, si ante la ausencia de los funcionarios insaculados y capacitados por el respectivo Consejo, se designaron a los electores que estaban presentes en la casilla, para ocupar el cargo de los ausentes, y tales ciudadanos están incluidos en la lista nominal de electores de las secciones correspondientes a las casillas en las que actuaron como funcionarios, es indudable que tal sustitución se realizó conforme a la Legislación electoral, por tanto, estaban legalmente facultados para recibir la votación.

Sirve de apoyo a lo antes razonado, la tesis XIX/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obra publicada en las páginas 1828 y 1829 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tesis, Volumen 2, Tomo II, identificada con el rubro: **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLA. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL"**.

Por tanto, no se acredita la irregularidad invocada, de ahí que el agravio resulte **infundado**.

9. Sustitución de funcionarios con otros designados en otras casillas electorales y funcionarios tomados de la fila.

En iguales términos, en las casillas **2641 Básica y 2973 Contigua 2**, se advierte que fueron conformadas por funcionarios designados en otra casilla de la misma sección y también existieron integrantes de la mesa directiva de casilla tomado de entre los electores formados en la fila de las casillas, quienes de igual forma se encuentran en la lista nominal de electores de la casilla que pertenece a la sección electoral correspondiente a las casillas

analizadas, de conformidad con lo observado de las pruebas agregadas al expediente de mérito.

Por tanto, no se acredita la irregularidad invocada, de ahí que el agravio resulte infundado.

10. Mesa directiva de casilla integrada con el Presidente y el Tercer Escrutador

En cuanto a la casilla 3021 Contigua 1, este Tribunal estima **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, en atención a los siguientes razonamientos.

Al respecto cabe precisar que aun cuando la causal establecida en el artículo 402 fracción VII del Código Electoral del Estado de México, no contiene expresamente el elemento determinante de la causal en cuestión, ello no implica que este deba dispensarse.

En efecto, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad debe ser determinante para el resultado de votación y que en otros supuestos normativos no se haga señalamiento explícito a tal elemento, ello en realidad repercute únicamente en la carga de la prueba. Tal criterio concuerda con lo sustentado en la jurisprudencia de la Sala Superior identificada con el número 13/2000 que lleva por rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)**

Así, cuando la ley omite mencionar el requisito de la determinancia, la omisión significa que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación.

Esto es importante señalarlo, pues la hipótesis normativa que prevé la causal de nulidad que se analiza, no establece expresamente como requisito que el vicio o irregularidad que se acredite sea determinante.

Establecido lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral del Estado de México tomará en consideración las constancias existentes de la casilla **3021 Contigua 1**, así como las que puedan relacionarse con la misma, que para tal efecto fueron requeridas a diversas autoridades electorales en el ámbito local y federal, a efecto de que remitieran diversa documentación e información, la cual obra en autos, particularmente las que se relacionan con el agravio en estudio, mismas que consisten en:

- Acta circunstanciada de sesión permanente de la jornada electoral de fecha primero de julio de dos mil dieciocho llevada a cabo por el Consejo Distrital Electoral número 30 de Naucalpan de Juárez, Estado de México, del Instituto Electoral del Estado de México.
- Acta circunstanciada de la sesión ordinaria ininterrumpida de Cómputo del Distrito Electoral Local Número 30 de Naucalpan de Juárez, Estado de México, llevada a cabo por el mismo Consejo.
- Acta de la Jornada Electoral de Elecciones Concurrentes del Proceso Electoral Federal 2017-2018, relativa al Distrito Federal Electoral 24 de Naucalpan de Juárez, Estado de México.
- Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para las **Diputaciones Locales**, relativa al Distrito Electoral Local 30 de Naucalpan de Juárez, Estado de México.
- Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.
- Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, relativa al Distrito Federal Electoral 24 de Naucalpan de Juárez, Estado de México.
- Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para las Diputaciones Federales, relativa al Distrito Federal Electoral 24 de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

- Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para las Senadurías, relativa al Distrito Federal Electoral 24 de Naucalpan de Juárez, Estado de México.
- Hoja de Incidentes de la Elección para las **Diputaciones Locales**, certificada por el Consejo Distrital Electoral Local Número 30 de Naucalpan de Juárez, Estado de México.
- Hoja de Incidentes de la Elección para Ayuntamiento de Naucalpan.

Así pues, en principio debe precisarse tal y como se advierte del cuadro que antecede, que en la casilla **3021 Contigua 1**, fungió como Presídete de ésta la **C. Elizabeth García Hernández y la C. Susana García Hernández, como Tercer Escrutador**; es decir, el agravio del actor consistente en que los funcionarios impugnados que recibieron la votación no se encuentran facultados por la ley, no encuentra sustento, toda vez que de la revisión a la última publicación del encarte, así como del examen de las actas de jornada electoral y de las actas de escrutinio y cómputo, se advierte que la votación fue recibida por personas autorizadas por el Instituto Nacional Electoral, en tanto que los funcionarios impugnados fungieron como autoridades de la mesa directiva en dicha casilla y, por tanto, recibieron la votación, personas insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral administrativa, y desempeñaron el cargo para el cual fueron designadas previamente.

Ahora bien, por lo que hace al agravio del partido actor que refiere que en dicha casilla *existió ausencia de diversos funcionarios de la misma, ya que en la documentación electoral no advirtió su nombre*; se realizaron diversas consideraciones a efecto de establecer que aun y cuando se acreditara tal ausencia de funcionarios o bien la omisión de referirlos en la documentación electoral, no procede declarar la nulidad de votación recibida, esto en atención a lo siguiente:

En tal sentido, del análisis realizado a las actas levantadas en la casilla se tiene que en ellas aparece el nombre y firma del presidente y tercer escrutador, tal como fueron designados en la última publicación del encarte; de ahí que en atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, se infiera válidamente que en la casilla en cuestión se encontraron presentes el resto de los funcionarios; esto, en virtud de que, de no haber sido así, se

hubiese llevado a cabo el procedimiento ordinario establecido en el artículo 306 del Código Electoral del Estado de México, para integrar emergentemente la casilla, es decir, en caso de ausencia de funcionarios propietarios, se contempla la forma de sustitución de los ausentes, designándose a los faltantes, primero, recorriendo el orden de los presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, tomando a los electores que se encontraran en la casilla. Lo que en el caso no aconteció, como ya se dijo, pues el presidente y tercer escrutador, ocuparon los cargos tal como fueron designados en la última publicación del encarte.

Adicionalmente a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia **44/2016 MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**, para el caso de los escrutadores, ha establecido que derivado de la inasistencia de funcionarios designados para integrar la casilla, con el objeto de garantizar la recepción de la votación, los funcionarios asistentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros; por lo tanto la integración de la casilla sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en ésta, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, esto de conformidad con los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Así, en la casilla en estudio se hace valer la irregularidad consistente en la ausencia y falta de nombre del primer y segundo escrutador. Sin embargo, de un análisis de las actas levantadas en la casilla se tiene que tanto el acta de escrutinio y cómputo como la de jornada aparecen en blanco en el espacio correspondiente; no obstante esto, aun cuando fuera un indicativo de que la casilla funcionó sin estos escrutadores, no podría afectar la validez de la votación recibida en la casilla, en función del criterio antes referido y en atención a que uno de ellos si integró la casilla.

Asimismo, es preciso señalar, que la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006, sostuvo entre otras cosas que la omisión de asentar datos concernientes a la integración o

sustitución de los funcionarios no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación. Sino más bien dicha omisión, lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, dichos motivos.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de la documentación electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por prisa o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Adicionalmente a lo anterior, del análisis realizado al material probatorio existente en autos, que se reseñó al inicio del estudio, no se advirtió alguna circunstancia o irregularidad que pudiere afectar alguna de las etapas que conforman la jornada electoral (instalación de la casilla, inicio, desarrollo y cierre de la votación, escrutinio y cómputo de la casilla y remisión del paquete electoral), tal y como enseguida se refiere:

- La instalación de la casilla se inició a las 7:30 horas sin incidentes.
- Se recibió la votación sin contratiempo alguno, por lo cual se respetó la libre emisión y efectividad del sufragio durante la jornada electoral.
- La hoja de incidentes de dicha casilla, advierte que no acontecieron incidentes, pues se encuentra en blanco; asimismo, cabe decir, que la hoja de incidentes de la misma casilla pero de la elección de Ayuntamientos refiere la leyenda "*sin incidentes*".
- En el escrutinio y cómputo de la casilla no se advirtieron incidentes.
- No existió vulneración alguna al principio de certeza, en razón de que las actividades realizadas por los integrantes de la casilla estuvieron sujetas a la vigilancia de los representantes de los partidos, los cuales estuvieron presentes desde la instalación de la casilla, inicio y desarrollo de la votación, cierre de la casilla, así como en el escrutinio y cómputo; esto ya que de la documentación electoral de la casilla se advierte su nombre y firma.

- De la documentación electoral respectiva, no se advierte incidente o irregularidad alguna sobre el desempeño de los funcionarios que integraron la casilla.
- No se presentaron escritos de incidentes o de protesta por los representantes de los partidos políticos que refirieran la falta de funcionarios o el desempeño de estos.
- Del Acta Circunstanciada de Sesión Ordinaria Permanente de la Jornada Electoral de fecha primero de julio de dos mil dieciocho¹⁴, del Consejo Distrital; no se advierte que en la casilla 3021 Contigua 1, haya acontecido alguna irregularidad, contratiempo o incidente.
- Del Acta Circunstanciada de Sesión Ininterrumpida de Computo del proceso electoral 2017-2018¹⁵, del Consejo Distrital, de fecha cuatro de julio del presente año, no se advierte alguna referencia a la casilla en cuestión, relacionada con que ésta haya mostrado signos de alteración que generara duda razonable sobre su integridad; ya que al momento de realizar el Cómputo Distrital dicha casilla fue computada de manera ordinaria.
- En dicha casilla, se advierte que se recibieron 433 boletas y votaron 195 electores (ciudadanos y representantes de partidos), es decir se recibió el 45.03 % de la votación en la casilla; esto quiere decir, que se recibió un porcentaje de votación razonable.

En consecuencia, si bien los artículos 311 y 330 del Código Electoral del Estado de México, establecen que una vez iniciada y cerrada la votación, en el acta de jornada electoral los funcionarios de casilla harán el llenado y firmado del apartado correspondiente.

Lo cierto es que el hecho de que una o más de las personas integrantes de la mesa directiva de casilla omitieran cumplir con tal obligación, no lleva a concluir necesariamente que tales personas no se encontraban presentes,

¹⁴ Visible a fojas 1 a 29 del Tomo I del expediente en que se actúa

¹⁵ Visible a fojas 77 a 94 del expediente en que se actúa

como ya se ha dicho, ya que de acuerdo a la lógica y la experiencia de este Tribunal, el día de la jornada electoral, los actos que deben realizar para estar en condiciones de recibir la votación, contar los votos y los diversos documentos que deben llenar y firmar, puede dar lugar a la falta de referencia del nombre y firma de quienes intervienen, por diversas razones que van desde el simple olvido hasta la negativa de hacerlo o la falsa creencia de que ya se asentó la misma.

En este sentido, la falta de nombre o firma de las y los funcionarios de la casilla en la documentación electoral no presupone que no hayan estado presentes en dicho momento de la jornada electoral, menos aún que la votación se haya recibido por personas u órganos distintos a los legalmente facultados, pues, existe la presunción de que tales personas se encontraron presentes durante toda la jornada electoral¹⁶. De ahí que las irregularidades acusadas por el actor no tienen el alcance para determinar la nulidad de la votación pretendida.

En ese sentido la falta alegada para esta casilla constituye una irregularidad menor; máxime que de las actas electorales respectivas como ya se estableció, no se desprenden incidencias que pudieran viciar la recepción de la votación o sobre el desempeño de los funcionarios actuantes, ni tampoco se advierte que la Hoja de Incidentes se haya asentado una irregularidad derivada de esa ausencia, aunado a que se encontraron presentes los representantes de los partidos políticos; por lo que debe de existir la presunción de que la votación se recibió sin contratiempos y por tanto es válida.

Con independencia de lo anterior, es necesario tener en consideración que aun cuando se hubiera actualizado la inasistencia de integrantes de la mesa directiva de casilla, ello no resulta necesariamente en la invalidez de la votación recibida. Pues en el presente caso cobran aplicación los criterios

¹⁶ Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 17/2002, de rubro ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA

sostenidos por la Sala Superior enunciados antes,¹⁷ razón por la que no se estima que se esté frente al caso de anular la votación recibida en la casilla impugnada.

Asimismo, como puede advertirse de todo lo analizado con anterioridad, no fue posible acreditar lo aducido por el partido actor ya que en el expediente no se encontraron elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad relativos a la supuesta falta de funcionarios en la casilla alegada por el actor, fuera determinante en alguna forma para el resultado de la votación.

Se allega a dicha determinación, dado que debe tenerse presente que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por lo que cuando no exista prueba de que ese valor esté afectado, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. De ahí que se concluya que no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla **3021 Contigua 1**.

Además, debe tenerse en cuenta que el actor no aporta elemento alguno de prueba de la ausencia de las y los funcionarios cuyos nombres y firmas se omiten, siendo que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, le correspondía acreditar sus afirmaciones; pues el que afirma está obligado a probar; asimismo no existen documentales en el expediente que acrediten que la votación recibida en la casilla controvertida estuviese viciada por alguna irregularidad derivada de la falta de nombre y firma, por lo que debe confirmarse la validez y legalidad de la votación recibida en la casilla impugnada. En ese sentido, cobra aplicación lo previsto en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, COMPUTO O ELECCIÓN**

¹⁷ Al respecto la Sala Superior ha sostenido dos criterios que deberán tenerse en cuenta, el contenido en la jurisprudencia 44/2016 de rubro MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES y en la tesis XXIII/2001 de rubro FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.

Así, de acuerdo con las consideraciones anteriores, se declaran infundados los agravios hechos valer por el partido actor en las 21 casillas estudiadas, bajo la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

APARTADO 6: Causal XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Esta causal de nulidad se estudia respecto de la votación recibida en las casillas: **2615 Básica y 2979 Contigua 1.**

En su demanda, el PRD refiere como agravios los siguientes:

" ...

CASILLA NÚMERO	TIPO	IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN EXISTIR COHECHO O SOBORNO SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES
2615	BASICA	DENTRO DE LA CASILLA SE ENCUENTRA PROPAGANDA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) REPORTADO DENTRO DEL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL

CASILLA NÚMERO	TIPO	ERROR EN EL CÓMPUTO
2979	C1	NO SE REPORTÓ EN EL GRUPO DE TRABAJO NI EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN EL EXTRAVÍO DE BOLETAS NI DE DOCUMENTALES U EXPEDIENTE DE LA JORNADA ELECTORAL NO SE VERIFICÓ EN OTROS

" ..."

Una vez precisados los agravios que hace valer el Partido de la Revolución Democrática, este Tribunal Electoral del Estado de México procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada en el artículo 402, fracción XII:

“Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”

De la lectura del anterior precepto, se desprende que, para que se configure, la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo anterior se debe destacar que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a la XI del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte en cuanto al primer supuesto, las irregularidades se pueden entender, de manera general, como una violación grave que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

En tal sentido, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que debe de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Es decir sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla, cuando las causas que se invoquen fueron plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla de que se trate y estén expresamente señaladas en este Código Electoral Local.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su composición, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.

J1/15/2018

Las irregularidades no reparables debemos entenderlas como aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que trascendieron al resultado de la votación.

Ahora bien, para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que hay incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En este sentido debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se conculcó por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido

político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Apoya el razonamiento anterior, la Jurisprudencia 39/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO."¹⁸

Es de señalar que para que se actualice esta causal, no es indispensable que la irregularidad ocurra durante la jornada electoral; es decir, desde la recepción de la votación a partir de las 08:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone la propia causal.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla previsto en el Código Electoral del Estado de México, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta, como son los casos de los numerales VI y XI, del citado artículo 402 del Código Electoral Local, en los que se prevé la anulación de la votación de la casilla, por entregar sin causa justificada, el paquete que contiene los expedientes electorales al Consejo correspondiente, fuera de los plazos que éste Código señala, así como recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, respectivamente, en consecuencia las irregularidades a que se refiere la fracción XII, pueden actualizarse antes o después del tiempo señalado en la Ley para la etapa de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXXII/2004 con rubro: "NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA

¹⁸ Visible a fojas 469 y 470 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I.

ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).¹⁹

En adición a las consideraciones anteriores, debemos tener presente que con fundamento en el artículo 404, párrafo primero, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones sobre nulidad de casillas contempladas en el Código Electoral del Estado de México, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de votación recibida en casilla, decretadas por el Tribunal Electoral al resolver los juicios de inconformidad, afectarán, exclusivamente, la votación para la que de manera expresa se hubiera hecho valer el medio de impugnación correspondiente.
- b) La nulidad de la votación recibida en una casilla, cuando las causas que se invoquen hubiesen sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla de que se trate y estén expresamente señaladas en éste Código.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 9/98 de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA

¹⁹ Visible a fojas 1576 y 1577 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo II.

DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

En ese contexto, es dable analizar la irregularidad advertida a la luz de los elementos que proporciona el anterior criterio y buscar salvaguardar en todo momento la voluntad popular expresada en las urnas.

En el caso a estudio, obran en el expediente las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como las respectivas hojas de incidentes. Constancias que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 435 fracción I, 436 fracción I y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Precisado lo anterior, este Tribunal se aboca al estudio de los agravios formulados por la parte actora.

Se sostiene que son **infundados** los agravios hechos valer en contra de las casillas objeto de estudio por las razones siguientes.

El actor afirma respecto de la casilla **2615 Básica** que *“dentro de la casilla se encuentra propaganda del Partido Revolucionario Institucional (PRI) reportado dentro del acta de la jornada electoral”*.

Para efecto de dar contestación al agravio del actor, es de decirse que el artículo 263, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, establece que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales; esto quiere decir que la existencia de algún tipo de propaganda en una casilla el día de la jornada electoral sí resulta un hecho contraventor de las disposiciones electorales.

No obstante lo anterior, de las probanzas que obran en autos, no se advierte algún medio de convicción que acredite la supuesta irregularidad que afirma el actor.

En efecto, del análisis de las probanzas señaladas, en especial del acta de jornada electoral, en el apartado 10 relativo a la presentación de incidentes durante la instalación de casilla, se encuentra marcado el recuadro de NO existencia de incidentes; el apartado 14 referente a la existencia de incidentes durante el desarrollo de la votación se encuentra marcado el recuadro de SI se presentaron incidentes, sin embargo, estos refieren a una cuestión distinta de la que se duele el actor, pues se encuentra asentado que *"dos personas no aparecieron en la lista nominal por lo cual no votaron"*; de ahí que se concluya la no existencia de la irregularidad aducida por el actor.

Por otra parte, respecto de la casilla **2979 Contigua 1**, el actor aduce como agravio que no se reportó en el grupo de trabajo ni el cómputo de la elección el extravío de boletas de la casilla, ni de documentales o expediente de la jornada electoral.

Este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que tales circunstancias también son inexistentes, pues tampoco se encuentran corroboradas con medio probatorio alguno que obre en el expediente, los hechos que aduce.

Esto es así porque del acta de jornada electoral en los apartados 10 y 14 relativos a la presentación de incidentes durante la instalación de casilla y durante el desarrollo de la votación, se advierte la no existencia de incidentes, lo que hace evidente que las circunstancias relatadas por el actor no acontecieron. En esos términos la sola manifestación del actor, no basta para considerar que en verdad se presentaron los hechos que afirma ocurrieron, sino que debió acreditarlos plenamente y cumplir con la carga de la prueba que le impone el párrafo segundo, del artículo 441 del Código electoral, que dispone "el que afirma está obligado a probar", pues ni siquiera obra en el expediente algún escrito de protesta o de incidente presentado por el actor el día de la jornada electoral, que genere un indicio

de lo manifestado en su escrito; motivo por el cual, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de la inexistencia de la irregularidad que refiere el partido actor.

De ahí que atendiendo a las Jurisprudencias 9/98 y 20/2004, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubros: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"²⁰ y "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.", este Tribunal determina que lo procedente es declarar **infundados** los agravios respecto de las casillas objeto de estudio.

En consecuencia, una vez que han resultado **infundados e inoperantes** los agravios manifestados por el actor, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390, fracción I, 442 y 453 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, realizada por el Distrito Electoral 30 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México, así como la validez de esa elección y la expedición de las constancias de mayoría respectivas entregadas a la fórmula postulada por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", integrada por Guadalupe Mariana Uribe Bernal y Ericka Levi Hernández Arellano, por las razones precisadas en la presente sentencia.

²⁰ Visible en el portal de internet:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=conservacion,de,actos>

EM

Jl/15/2018

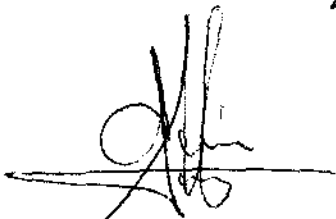
NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, remitiendo copia de este fallo; asimismo al Consejo Distrital Electoral número 30 con cabecera en Naucalpan de Juárez, del Instituto Electoral del Estado de México por oficio, acompañando copia de la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México. **Fijese** copia íntegra del presente fallo en los estrados de este Órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este Tribunal en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el siete de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



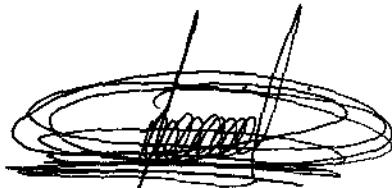
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE E. MUCIÑO
ÉSCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LETICIA VICTORIA
TAVIRA**

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**RAÚL FLORES
BERNAL**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS